

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 012

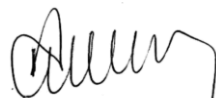
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	0-586	PROYECTO LA UNION SRS SAS	VSC-2743	23-07-2026	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2.	UKL-14041	CONSORCIO MEGA VIAS 018	VSC-2253	17-06-2026	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3.	JDM-10251	CI SAN PANCRACIO SAS	VSC-2806	28-07-2026	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Jholiver Henry Cabarcas Acendra



Cartagena, 13-08-2026 16:35 PM

SEÑOR (A) (ES): PROYECTO LA UNION SRS SAS
N.I. NIT 901792593
MÓVIL: 3144116769
EMAIL: PROYECTOLAUNIONSRSAS@GMAIL.COM
DIRECCIÓN: CALLE 34 NO. 43-66
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA
MUNICIPIO: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2743 DE 23 JUL 2026.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **0-586** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2743 DE 23 JUL 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la resolución en comento admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 13-08-2026 16:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2743 DE 23 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586."

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2007 se suscribió el contrato de concesión No. 0-586 entre la Gobernación de Bolívar y los señores Edgar Rincón Marín y Migdonia Villamizar Muñoz, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE, en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa del Sur y Montecristo, en el departamento de Bolívar, por un área de 1.059 Ha 8704 M2, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de 31 de julio de 2007 que fue la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0025 del 22 de mayo de 2012, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, resuelve declarar perfeccionada la cesión parcial del 90% de los derechos y obligaciones del título minero No. 0-586, a favor de la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA con Nit No. 900298295-1; quedando como únicos beneficiarios la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA con el 90% y el señor EDGAR RINCON MARIN con el 10%. Inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el 7 de febrero del 2020.

Mediante Resolución No. 0148 de 24 de septiembre de 2012, la secretaria de minas del departamento de Bolívar concede la prórroga de un (1) año de la etapa de construcción y montaje en el contrato de concesión No. 0-586

Mediante Resolución No. 017 del 29 de enero de 2020, se ACEPTA la solicitud de desistimiento al trámite de renuncia presentada mediante radicado No. 2010-13-630 del 5 de mayo de 2010 solicitada por el señor EDGAR RINCÓN MARÍN, cotitular del contrato de concesión No. 0-586.

Mediante Resolución VCT-001095 del 17 de septiembre del 2021, inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre del 2021 se acepta la cesión total de derechos y obligaciones presentadas por la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE RL cotitular del Contrato de Concesión No. 0-586 a favor de la sociedad AGROGANADERÍA SILVA PINZÓN SAS con NIT. 830.110.909-2.

Mediante Resolución GSC No. 000305 del 26 de julio de 2022, confirmada por la Resolución GSC No. 000106 del 02 de mayo de 2023, se concedió la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. 0-586, por el termino comprendido desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 08 de julio de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586.

Mediante Resolución VCT No. 464 del 01 de septiembre del 2022, inscrita en Registro Minero Nacional el 4 de noviembre del 2022 se ordena en el Registro Minero Nacional la modificación de la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. 0-586 de AGROGANADERIA SILVA PINZON SAS por el de AGROGANADERA SILVA PINZON SAS identificado con NIT No. 830.110.909-2.

Mediante radicado en la plataforma de Anna minería No. 117792-0 y número de evento 739250 de fecha 30 de abril del 2025, el cotitular minero JAIME SILVA VASQUEZ en nombre y representación de la sociedad AGROGANADERA SILVA PINZON S.A.S., identificada con Nit. 830.110.909-2 presentó solicitud de suspensión de las obligaciones por motivos de fuerza mayor por el término de un (1) año, teniendo en cuenta que el título se encuentra dentro de la declaratoria de zona de protección decretada mediante Resolución 1628 del 13 de julio del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante la Resolución No. RES-200-473 del 30 de enero de 2026, se aprobó la cesión del total de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 101197-0 del 23 de agosto del 2024, por la sociedad AGROGANADERA SILVA PINZON S.A.S con Nit 830.110.909-2, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. 0-586, a favor de la sociedad PROYECTO LA UNION SRS S.A.S, identificada con Nit. 901.792.593.

El 30 de marzo de 2026, se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN de la anotación realizada el día 05 de marzo de 2026 (Anotación No. 6), dentro del Contrato de Concesión No. 0-586, en el sentido de aclarar que una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la Resolución No. 200-473 del 30 de enero de 2026, se tiene como titulares del contrato a la sociedad PROYECTO LA UNIÓN SRS S.A.S. identificada con NIT No. 901.792.593-1 y al señor EDGAR RINCON MARIN identificado con C.C. No. 91.242.513

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0-586** se encontró que mediante el aplicativo de Anna minería la sociedad AGROGANADERA SILVA PINZON S.A.S. (titular a la fecha de la presentación de la solicitud de suspensión de las obligaciones) allegó bajo el radicado No. 117792-0 y número de evento 739250 de fecha 30 de abril del 2025 solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del contrato en estudio por el término de un (1) año por la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, sobre el particular la sociedad citada refiere principalmente lo siguiente:

"(...) de la resolución 1628 del 13 de julio del 2015 por medio de la cual se declaran unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, dentro de las cuales se encuentra gran parte del sur de Bolívar, por ello es necesario presentar la precitada solicitud, teniendo en cuenta la fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y la ley 95 de 1980 debido a la existencia de la resolución 1628 que tenía efectos jurídicos hasta el 13 de julio de 2017. Esta declaratoria fue prorrogada por las resoluciones 1433d em 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021 se prorrogó por dos (2) años.

Que el ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible, emitió la resolución 0630 de 2023 donde se resolvió:

Artículo 1. Objeto. Prorrogar por el término de dos años contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586.

las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidos mediante la resolución 1268 de 13 de julio de 2015 y prorrogados mediante la resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021.

- Polígono 1 – Selvas transicionales de Cumaribo
- Polígono 2 – Alto Monocacias
- Polígono 3 – Serranía de san Lucas
- Polígono 4 – Serranía de Perijá
- Polígono 5 – Sabanas y humedales de Arauca
- Polígono 6 – Bosques secos del Patía

(...) PETICIONES

Primero. Solicito a la Agencia Nacional de Minería se conceda la suspensión de las obligaciones den contrato de concesión NO. 0-586 por un año más.
(...)”

Así las cosas, revisados los antecedentes de suspensión de obligaciones en el título minero, en materia de fuerza mayor y caso fortuito y las resoluciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de las cuales se prórroga el termino de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, encontramos las siguientes:

RESOLUCIÓN	FECHA	ASUNTO	EFFECTOS
1628	13/7/2015	POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	Declara como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, de las siguientes zonas delimitadas en los siguiente polígonos.
1433	13/7/2017	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015	Prórroga. Prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015, que se identifican en la cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma. Artículo 2.- Efectos de la Prórroga. Los efectos contenidos en la Resolución 1628 de 2015 se mantendrán por el tiempo de vigencia del presente acto administrativo.
1310	13/7/2018	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE	Prórroga. Prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586.

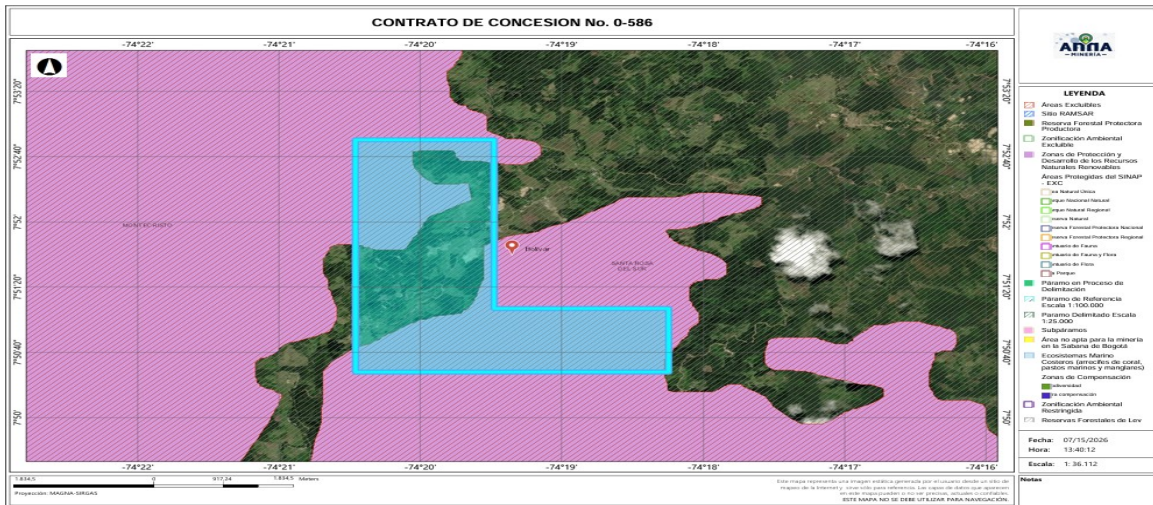
		DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 1628 de 2015 y 1433 de 2017.
960	12/7/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 1433 DE 2017 Y 1310 DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resolución 1433 de 2017 y 1310 de 2018
0708	08/7/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NO. 1433 DE 2017, 1310 DE 2018 Y 960 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586.

630	6/7/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NÚMERO 1433 DE 2017, 1310 DE 2018, 960 DE 2019 Y 708 DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021:
924	4/7/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NO. 1433 DE 2017, 1310 DE 2018, 960 DE 2019, 708 DE 2021 Y 630 DE 2023".	Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021 y 630 de 2023

Conforme lo anterior, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias del título al encontrarse en un 100% ubicada en un área de protección temporal de los recursos naturales de conformidad con las resoluciones antes señaladas; de conformidad con el visor geográfico ANNA minería, en el cual establece que el título se encuentra superpuesta con Áreas Ambientales Excluibles - Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales 60%, con Areas Ambientales Restringidas- Reservas Forestales de Ley Segunda 100% y con Zonas Mineras Especiales - Áreas Susceptibles de la Minería 40%.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586.



En atención a lo anterior, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”.

En relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que -de antaño- constituye doctrina probable, edificada a

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586.

partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)"

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella, la corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998 en la definición legal, relleva esta otra

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586.

característica que ha de ofrecer tal hecho: aj ser fatal irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...])

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores. a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este caso, la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante el radicado en la plataforma de Anna minería No. 117792-0 y número de evento 739250 de fecha 30 de abril del 2025, se fundamenta en el hecho que el área de la concesión se encuentra ubicada en un área de protección temporal de los recursos naturales declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS mediante Resolución No. 1628 de 2015 prorrogada por las Resoluciones No. 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019, 0708 del 2021, 630 del 2023 y 924 del 2025 entre las cuales se encuentra la Serranía de San Lucas, con una duración de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo.

Las mencionadas áreas protegidas hacen parte de la ruta establecida por la Resolución No. 1125 del 11 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el propósito de ejecutar las estrategias contenidas en el documento CONPES 3680 de 2010 para la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades. En virtud de lo anterior, considerando los procesos técnicos económicos, sociales y ambientales comprendidos para tal declaratoria, se ordenó que las áreas de sistemas de parques nacionales naturales, deben ser inscritas en el Registro Minero Nacional para efectos de que sobre las mismas no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la ley 685 de 2001.

Conforme lo anterior, se evidencia a la fecha que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Resolución 924 del 4 de julio del 2025, prorroga una vez más el término de duración por dos años más de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declarada mediante la Resolución número 1628 de 2015. Evidenciando con ello que persiste la fuerza mayor para el titular, dado que no

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586.

se ha resuelto de fondo la delimitación definitiva por parte del MADS para las áreas de sistemas de parques nacionales naturales.

Conforme las resoluciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implican inscribir en el Registro Minero Nacional las áreas de sistemas de Parques Nacionales Naturales con el fin de que no se permita el desarrollo de las actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la ley 685 de 2001 por la cual se expide el código de minas.

En este caso, dado que el título se superpone con el declaratorio temporal de la serranía de San Lucas, como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, lo cual coloca en riesgo el proyecto minero teniendo en cuenta la eventual exclusión de toda actividad exploratoria y de trabajos mineros de acuerdo con el artículo 34 de la ley 685 del código de minas que establece:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos."

A su vez el artículo 36 establece:

"Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586.

perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."

Se tiene entonces, que depende de la respectiva autoridad ambiental resuelva de manera definitiva el área de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente establecidas, en este caso que atañe al título para la serranía San Lucas.

Al respecto, dependería de la respectiva autoridad ambiental otorgar la sustracción del área para alguna actividad minera de acuerdo con el inciso cuarto del citado artículo; sin embargo, si el área temporal es declarada en los términos del inciso primero-exclusión total de toda actividad, la autoridad ambiental no podría otorgar permiso alguno de exploración o explotación minera, aún para los títulos mineros otorgados antes de la declaratoria de la referida área

En este sentido, una vez analizada las resoluciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual resuelve prorrogar por dos años más contados a partir de la fecha de su publicación las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; se tiene que dado la temporalidad de la delimitación y declaratoria del área de protección excluyente de la minería y la incertidumbre sobre la definición del área de la misma, el concesionario del título minero No. 0-586 se encuentra ante el caso fortuito de conformidad con el artículo 52 de la ley 685 de 2001, pues es imprevisible al sobrevenir en la ejecución contractual, en cuanto a los efectos constitucionales y legales que produce tal declaratoria.

Así las cosas, evidenciando la imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la ley 685 del 2001, teniendo en cuenta los preceptos antes mencionados, se procederá a conceder la suspensión de obligaciones al título minero conforme a la solicitud realizada por la sociedad AGROGANADERA SILVA PINZON S.A.S. (anterior titular minera) por el término de un (1) año el cual quedará así:

- **Desde el 30 de abril del 2025 hasta el 30 de abril del 2026** de conformidad con el radicado en Anna minería No. 117792-0 y número de evento 739250 de fecha 30 de abril del 2025.

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito"

Por dicha razón, resulta claro entonces que los titulares mineros deberán mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586.

De igual manera, se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. **0-586** que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, los titulares mineros deberán informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión de obligaciones presentada por la sociedad **AGROGANADERA SILVA PINZÓN SAS** identificado con Nit. 830.110.909-2 (anterior titular minera) inherentes al Contrato de Concesión No. **0-586**, con el radicado en Anna minería No. 117792-0 y número de evento 739250 de fecha 30 de abril del 2025, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 por un periodo de un (1) año **Desde el 30 de abril del 2025 hasta el 30 de abril del 2026** de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 2.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No **0-586**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 3.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, los titulares mineros deberán mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 4.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **0-586**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-586.**

Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al señor **EDGAR RINCON MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91242513 y a la sociedad **PROYECTO LA UNIÓN SRS SAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minero N° 0-586, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Veronica Sofia Miranda Campo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Rafael Araujo Ramirez

prindel
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Calle 78 # 28B - 50 Pbx. 56.046.014

prindel

Mensajería ☐ Paquete ☐
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1



130038946440

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
CARTAGENA
AGONIAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA
CHREDOR COMERCIAL SU CASA OFICINA 301
T 900500018 CARTAGENA BOLIVAR
PROYECTO LA UNION SRS SAS
ALLE 34 NO. 43-66 Tel. 3144116769
MEDELLIN-ANTIOQUIA
-09-2026 DOCUMENTOS 1 FOLIO Peso 1

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA
C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR
Destinatario: PROYECTO LA UNION SRS SAS
CALLE 34 NO. 43-66 Tel. 3144116769
MEDELLIN - ANTIOQUIA
Referencia: 20269110521431
Observaciones: DOCUMENTOS 1 FOLIO L:1 W:1 H:1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp. 18-08-2026
Fecha Admisión: 18 08 2026
Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
Inciden: Entrega ☒ No Existe ☐ Traslado ☐
Otros: ☐

Peso: 1
Unidades: 1
Recibi Conforme: 0 7 SEP 2026
Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit: PAR CARTAGENA
Fecha: 18/08/26
Dirección Incompleta

Atento de oficina
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

20269110521431

PROYECTO LA UNION SRS SAS

CEL: 3144116769

CALLE 34 NO. 43-66

MEDELLIN ANTIOQUIA



Cartagena, 04-08-2026 21:53 PM

SEÑOR (A) (ES): CONSORCIO MEGA VIAS 018
NIT 9012168414
MÓVIL: 3118247806
EMAIL: ADMINISTRACION@AGRECARIBE.COM
DIRECCIÓN: CALLE 32 # 33-119 VENECIA LIVING MALL SINCELEJO SUCRE
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: SUCRE
MUNICIPIO: SINCELEJO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2253 DE 17 JUN 2026.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **UKL-14041** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2253 DE 17 JUN 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UKL-14041"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la resolución en comento admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.
Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 04-08-2026 21:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2253 DE 17 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UKL-14041"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001508 del 27 de diciembre de 2019, se concede la Autorización Temporal e Intransferible No. UKL-14041, al CONSORCIO MEGA VÍAS 018, identificado con NIT 901216841-4, por un término de vigencia hasta el 6 de mayo de 2021 contados a partir del 16 DE AGOSTO DE 2022 (fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional), para la explotación de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON DOS METROS CUBICOS (81.793,2 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados para el proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA LAS TABLITAS — SAN MARCOS, MUNICIPIO DE EL ROBLE, CAIMITO Y SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del contrato de Obra LP-004-2018, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, cuya área es de 975,5284 Hectáreas y se encuentra ubicada en los municipios SAN BENITO ABAD Y EL ROBLE del departamento de SUCRE.

Mediante Resolución No. 0000867 del 30 de julio de 2020, se corrige la Resolución No. 001508 del 27 de diciembre de 2019, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. UKL-14041, así:

"CORREGIR el artículo primero de la Resolución N°. 001508 del 27 de diciembre de 2019, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. UKL-14041 al CONSORCIO MEGA VÍAS 018, identificado con NIT 901216841-4, por un término de vigencia hasta el 6 de mayo de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación. de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON DOS METROS CUBICOS (81.793,2 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA LAS TABLITAS-SAN MARCOS, MUNICIPIO DE EL ROBLE, CAIMITO Y SAN MARCOS DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2018, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UKL-14041

Mediante Resolución GCM No. 0311 del 7 de julio de 2022, se modifica el artículo primero de la Resolución No. VCT 0000867 del 30 de julio de 2020, dentro de la Autorización Temporal UKL-14041, así:

"MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N°. VCT 0000867 del 30 de julio de 2020, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. UKL14041 al CONSORCIO MEGA VÍAS 018, identificado con NIT 901216841-4, por un término de vigencia hasta el 16 de septiembre de 2022, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON DOS METROS CUBICOS (81.793,2 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA LAS TABLITAS-SAN MARCOS, MUNICIPIO DE EL ROBLE, CAIMITO Y SAN MARCOS DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2018, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante

Mediante Auto PARCAR No. 1191 del 10 de diciembre de 2024, notificado por estado No. 144 del 11 de diciembre de 2024, que acoge el Informe de Fiscalización Integral de Seguimiento en Línea PARCAR No. 211 del 29 de noviembre de 2024, se dispuso:

"INFORMAR, a CONSORCIO MEGA VIAS 018, NIT 901216841-4, que, mediante el presente acto administrativo, se acoge el Informe de inspección de Fiscalización Integral PARCAR No. 211 de fecha 29 de noviembre de 2024.

INFORMAR, a CONSORCIO MEGA VIAS 018, NIT 901216841-4, en calidad de titular del Contrato de concesión No. UKL- 14041, que la Agencia Nacional de Minería, se Pronunciara mediante Acto Administrativo separado, con respecto a la no comparecencia al Seguimiento en Línea que se tenía programado para el día 01 de noviembre de 2024.

INFORMAR, a CONSORCIO MEGA VIAS 018, NIT 901216841-4, que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

INFORMAR, a CONSORCIO MEGA VIAS 018, NIT 901216841-4, que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes".

De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área de la Autorización Temporal No. UKL-14041, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. UKL-14041, se evidenció que mediante radicado No. 20241003325872 del 8 de agosto de 2024, el CONSORCIO MEGA VÍAS 018 presentó escrito mediante el cual manifestó su intención de renunciar a la referida Autorización Temporal, indicando como fundamento la culminación de las obras para las cuales fue otorgada, y que la Autorización Temporal No. UKL-14041 se encontraba vencida desde el 16 de septiembre de 2022.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. UKL-14041**

Mediante Concepto Técnico No. 023 del 14 de enero de 2025, acogido mediante Auto No. 024 del 15 de enero de 2025, notificado mediante estado jurídico No. 007 del 17 de enero de 2025, se determinó que el beneficiario del título minero no ha presentado el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2022.

Mediante Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales del 22 de mayo de 2025, se concluyó que, con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2017 y Marzo de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Julio de 2024 para el área del título UKL-14041 y, como resultado de la evaluación, se concluyó que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001508 del 27 de diciembre de 2019, modificada mediante Resoluciones 0000867 del 30 de julio de 2020 y GCM No. 0311 del 7 de julio de 2022, se concedió la Autorización Temporal No. UKL-14041, por un término de vigencia comprendido entre la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 16 de agosto de 2022, y el 16 de septiembre de 2022, para la explotación de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON DOS METROS CUBICOS (81.793,2 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados para el proyecto “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA LAS TABLITAS — SAN MARCOS, MUNICIPIO DE EL ROBLE, CAIMITO Y SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE” y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. UKL-14041**

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. UKL-14041, presentada mediante radicado No. 20241003325872 del 8 de agosto de 2024, esta autoridad minera considera que la misma carece de objeto, toda vez que la citada autorización temporal perdió su vigencia el día 16 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en la Resolución GCM No. 0311 del 7 de julio de 2022, configurándose así la terminación por vencimiento del plazo otorgado, circunstancia que hace improcedente emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de renuncia presentada por el titular minero.

De igual manera resulta pertinente aclarar que, de acuerdo con lo determinado mediante el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales del 22 de mayo de 2025, se concluyó que, con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2017 y Marzo de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Julio de 2024 para el área del título UKL-14041 y, como resultado de la evaluación, se concluyó que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona.

En atención a lo manifestado, se hace necesario traer a colación el memorando ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental"*, situación ésta que sustrae a la beneficiaria de presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre de 2022 que no fue presentado.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No. 023 del 14 de enero de 2025, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **UKL-14041**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR que la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20241003325872 del 8 de agosto de 2024 por la sociedad CONSORCIO MEGA VÍAS 018, respecto de la Autorización Temporal No. **UKL-14041**, carece de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **UKL-14041**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM– a la sociedad **CONSORCIO MEGA VIAS 018**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UKL-14041**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por la Ley 2111 de 2021-. Así mismo se recuerda, que no

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. UKL-14041**

podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE y a las Alcaldías de los municipios de San Benito Abad y El Roble, en el departamento de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. **UKL-14041**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONSORCIO MEGA VIAS 018**, identificada con NIT 901216841-4a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Karen Mercedes Castro Martelo

Revisó: Karen Mercedes Castro Martelo, Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Divier Dayan Rios Caceres, Carolina Lozada Urrego

20269110520651
CONSORCIO MEGA VIAS 018
CEL: 3118247806
CALLE 32 # 33-119 VENECIA LIVING MALL
SINCELEJO SUCRE



Cartagena, 03-08-2026 18:35 PM

SEÑOR (A) (ES): CI SAN PANCRACIO SAS
NIT 900213491
MÓVIL: 3205809205
EMAIL: INFO@CSPANCRACIO.COM / HAP.CSP@GMAIL.COM
DIRECCIÓN: CALLE 77B NO. 57 - 141 OF. 812 EDIF. LAS AMERICAS
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLANTICO
MUNICIPIO: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2806 DE 28 JUL 2026.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **JDM-10251** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2806 DE 28 JUL 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la resolución en comento admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.
Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 03-08-2026 18:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2806 DE 28 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2009 se firmó la minuta del Contrato de Concesión No. JDM-10251 de acuerdo a la Ley 685 de 2001, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (Hoy AGENCIA NACIONAL MINERA) y los señores RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ, MARIO CABALLERO NORIEGA y CARMEN CECILIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio DE NOROSÍ, departamento de BOLÍVAR, en un área de 499 hectáreas y 999280 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 10 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0091 del 08 de junio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2011, se entendió surtido el trámite establecido en los artículos 22 y 23 de la ley 685 del 2001, para la cesión de los derechos del contrato de concesión No. JDM-10251, suscrito por los señores RAFAEL TARAZONA MARTÍNEZ, MARIO CABALLERO NORIEGA y CARMEN CECILIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, a favor de la sociedad CONSULTORÍAS S. PANCRA-CIO LTDA.

Mediante Resolución GSC-ZN-0134 del 03 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de enero de 2017, se concedió la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración presentada por la sociedad beneficiaria del título minero No. JDM-10251; entendiendo que la modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. JDM-10251, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: cinco (05) años para Exploración; tres (03) años para Construcción y Montaje; y el término restante, veintidós (22) años para Explotación.

Mediante Resolución GSC-ZN-0223 del 04 de noviembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de enero de 2017, se aceptó la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración presentada por la sociedad ti-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251

tular del contrato de concesión No. JDM-10251, disponiendo que la modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. JDM-10251, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: siete (07) años para Exploración; tres (03) años para Construcción y Montaje; y el término restante, veinte (20) años para Explotación.

Mediante Resolución VCT No. 001603 del 04 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de julio de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad CONSULTORÍAS SAN PANCRACTIO S.A.S., por C.I. SAN PANCRACTIO S.A.S. identificada con NIT No. 900.213.491-2, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JDM-10251.

Mediante Resolución GSC No. 000138 del 25 de febrero del 2025, notificada el 10 de marzo del 2025 de conformidad con la certificación de notificación electrónica No. 15 GGN-2025-EL-12 de fecha 10 de marzo del 2025 en la cual la autoridad minera concedió a la empresa C.I. SAN PANCRACTIO S.A.S., la suspensión de obligaciones por tres (3) periodos de un (1) año cada uno así:

"Primer periodo comprendido desde el: 03 de diciembre del 2021 hasta el 03 de diciembre del 2022 de conformidad con la solicitud radicada No. 20211001582422 del 03 de diciembre del 2021

Segundo periodo comprendido desde el: 04 diciembre de 2022 hasta el 04 de diciembre de 2023, de conformidad con la solicitud radicada No. 20221002175102 del 01 de diciembre del 2022

Tercer periodo comprendido desde el: 05 de diciembre de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2024, de conformidad con la solicitud radicada No. 20231002465142 del 07 de junio del 2023, oficio radicado No. 20231002514082 del 11 de julio de 2023, oficio radicado No. 20231002812102 del 29 de diciembre del 2023, oficio radicado No. 20241002966202 del 03 de marzo del 2024 y oficio radicado No. 20241003233982 del 02 de julio del 2024"

Mediante Resolución VSC-1704 del 12 de mayo del 2026, la autoridad minera procedió a conceder la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. JDM-10251, solicitada por la sociedad C.I. SAN PANCRACTIO S.A.S. en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, por un periodo de un (1) año comprendido así: Desde el 27 de agosto del 2025 al 27 de agosto del 2026. No se evidencia inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20261004692762 de fecha 22 de junio del 2026 la señora MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. SAN PANCRACTIO S.A.S., empresa legalmente constituida en Colombia, identificada con el NIT. 900.213.491 - 2 solicito por el término de un (1) año, a partir del 1º de Julio de 2024 y hasta el 1º de Julio de 2025, la Suspensión Temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera de la referencia. Dentro de los argumentos expone lo siguiente:

"La presente solicitud tiene como fundamento las circunstancias de fuerza mayor consistentes en la inseguridad que acosa varias áreas de sectores rurales del municipio de Norosí, Bolívar, tales como la presencia de grupos al margen de la Ley, lo que ha hecho imposible el acceso e ingreso de nuestros trabajadores en la zona.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251

Cabe anotar que muy a pesar de haber realizado varios intentos de ingreso en el área de concesión, las recomendaciones efectuadas, no solo por las autoridades locales sino por los lugareños, son las de no ingresar hasta tanto no esté garantizado el acceso por parte de las autoridades públicas y de policías so pena de poner en riesgo la vida de nuestros trabajadores. (...)

(...) Como es de notar, las noticias que se adjuntan corresponden a diversos sucesos en los que notablemente se alteró el orden público durante lo que va corrido del año 2024 en el sur de Bolívar; es por esto que acudimos a ustedes como autoridad minera para que se nos conceda la suspensión del presente contrato hasta tanto cesen dichas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que motivan nuestra solicitud y que nos impiden llevar a cabo las actividades propias del objeto social de la empresa.

Por las anteriores razones y con fundamento en lo previsto en el artículo 53 de la ley 685 de 2001, muy respetuosamente solicitamos la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera JDM-10251 hasta tanto cesen las circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito que impiden el acceso al área de concesión a fin de proseguir con las labores exploratorias que nos hemos propuesto.

Se anexan nuevas noticias de los medios de comunicación de mayor difusión a nivel nacional donde se evidencia el estado de inseguridad en el que se encuentran los municipios del sur de Bolívar y nueva certificación de inseguridad expedida por la inspección de policía de Norosí, Bolívar.”

Mediante radicado No. 20261004692902 del 22 de junio del 2026 la señora MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. SAN PANCRACIO S. A. S., allego oficio para corregir parte del texto de la solicitud de suspensión de obligaciones radicada bajo el No. 20261004692762 presentada en fecha 22 de junio de 2026, toda vez que por error involuntario se indicó un periodo de suspensión equivocado. Así las cosas, el periodo solicitado es el siguiente: ... “La presente solicitud se presenta por el término de un (1) año, desde el día 1º de Julio de 2026 hasta el día 2 de Julio del año 2027.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JDM-10251** se encontró que mediante el radicado No. 20261004692762 del 22 de junio de 2026 aclarado con el radicado No. 20261004692902 de fecha 22 de junio del 2026, el titular minero a través de su representante legal solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el término de un (1) año por la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

El titular minero a través de su representante legal allega una serie de documentación de varios municipios, frente a los cuales se procederá a registrar aquellas en las cuales se encuentra la jurisdicción del título minero No. JDM-10251 el cual corresponde al municipio de NOROSÍ además de las noticias que dan cuenta de la situación de orden público dentro del área del contrato, como lo son los siguientes:

- El acta No. 03 de fecha 18 de diciembre del 2025 emitida por la secretaria de gobierno del municipio de Norosí en el cual realizan

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251

sesión ordinaria del comité territorial de Justicia Transicional en el cual el comité procede a evaluar las condiciones de seguridad en el municipio de Norosí Bolívar, en el marco de los procesos de retorno y reubicación de la población víctima del desplazamiento forzado. Esta evaluación se realiza atendiendo las directrices de las directivas ministeriales No. 020 del 2015 y No. 026 del 2014 proferidas por el Ministerio de Defensa y en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del decreto 4800 de 2011.

- El certificado emitido por la secretaria de gobierno del municipio de NOROSÍ de fecha 03 de junio del 2026 el cual establece que:

"Que, de conformidad a los COMITES DE JUSTICIA TRANSICIONAL, realizados durante los años 2025 y 2026, de acuerdo a lo expuesto por la fuerza pública en dichos comités se determinó la validación del principio de seguridad para el municipio de Norosí, Bolívar de la siguiente manera: Cabecera Municipal y corregimiento de El Bebedero: El principio de seguridad positivo Para el resto de la zona rural: (Corregimientos y veredas) El principio de seguridad negativo. Esto debido a la alteración del orden público en diferentes corregimientos y veredas del municipio, afectando todas las actividades inherentes a la minería, agricultura, y demás actividades económicas del municipio."

Conforme lo anterior y con el fin de hacer un análisis probatorio para corroborar la fecha de las noticias, el ente emisor y que se encuentran en el área donde se ubica el título (NOROSÍ) se tiene presentado por el titular las siguientes noticias:

No .	TIPO DE DOCUMENTO	TÍTULO DEL DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	AUTOR O FUENTE DEL DOCUMENTO / ENLACE DE INTERNET
1	Documento privado	Ejército Nacional sostiene combates con el clan del Golfo en el sur de Bolívar y captura a 4 de sus integrantes	10/02/2025	https://www.ejercito.mil.co/ejercito-nacional-sostiene-combates-con-el-clan-del-golfo-en-el-sur-de-bolivar-y-captura-a-cuatro-de-sus-integrantes
2	Documento privado	Melkin Torres lleva un mes secuestrado en el sur de Bolívar	20/6/2026	https://web.facebook.com/p/Esnaider-Estrada-Tafur-100063634480706/?locale=es_LA&rdc=1&rdr#
3	Documento Publico	Ante escalada de confrontación entre grupos armados, Defensoría emite alerta temprana para el sur del departamento de Bolívar	05/02/2026	https://www.defensoria.gov.co/-/alerta-temprana-para-el-sur-del-departamento-de-bolivar
4	Documento Publico	Alerta temprana No. 003-2026 de inminencia	29/01/2026	https://www.defensoria.gov.co/alertas-tempranas

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por la representante legal de la sociedad titular se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por la representante legal de la sociedad titular, los antecedentes de suspensión de obligaciones en el título minero, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

En atención a lo anterior, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251

en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [**Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.**]*

En relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblgado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –la-to sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251

fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comentario, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251

alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella

1 corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998 en la definición legal, lleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: aj ser fatal irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]' (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores. **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

- 1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito,** los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
- 2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito,** teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251

negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.” (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

“De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.

b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso.”

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por la representante legal de la sociedad titular en especial el certificado emitido por la secretaria de gobierno del municipio de NOROSÍ de fecha 03 de junio del 2026 y las noticias que dan cuenta de las diferentes alteraciones al orden público en el municipio de Norosí del departamento de Bolívar y en los municipios aledaños, asimismo, esta Autoridad Minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la situación de orden público en la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. **JDM-10251**, de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

“La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución.”

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251

Es importante precisar, que mediante Resolución VSC No. 1704 del 12 de mayo del 2026, la autoridad minera concedió la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. JDM-10251, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 27 de agosto del 2025 al 27 de agosto del 2026. Por lo anterior, la solicitud de suspensión de obligaciones no podrá otorgarse desde el 01 de julio de 2026 como lo refiere la titular en el radicado No. 20261004692902 de fecha 22 de junio del 2026, porque para esa fecha el título minero ya se encontraba suspendido.

Conforme lo anterior, se concederá la prórroga de la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. **JDM-10251**, desde el día siguiente a la última fecha otorgada por la autoridad minera y frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, por un (1) año, así:

- **Desde el 28 de agosto del 2026 hasta el 28 de agosto del 2027**, solicitud allegada mediante el radicado No. 20261004692762 del 22 de junio de 2026 y aclarado con el radicado No. 20261004692902 de fecha 22 de junio del 2026

En todo caso, la medida que se resuelve es temporal, y se atiende por la ubicación del título minero respecto de la zona donde se presentan las situaciones de orden público manifestadas, sobre las que el Estado colombiano ha gestionado con apoyo de las Fuerza Militares constantemente acciones para mantener la seguridad y el orden público, la integridad del territorio y el control de las zonas, brindando seguridad a la población civil y a las actividades socioeconómicas del territorio.

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera, se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. **JDM-10251** que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones inherentes al **Contrato de Concesión No. JDM-10251**, presentado por la señora MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ representante legal del titular minero la sociedad **C.I. SAN PANCRACTIO S. A. S.** identificada NIT. 900.213.491-2, bajo el radicado No. 20261004692762 del 22 de junio del 2026 y aclarado con el radicado No. 20261004692902 de fecha 22 de junio del 2026; por un periodo de un (1) año en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 comprendido **Desde el 28 de agosto del 2026 hasta el 28 de agosto del 2027**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. JDM-10251**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. JDM-10251**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedió a través del presente acto administrativo, la sociedad titular deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5.- En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDM-10251**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora **MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ** identificada con cédula No. 32.639.091 Representante legal o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD C.I. SAN PANCRACTIO S.A.S.** identificada NIT. 900.213.491-2, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. JDM-10251**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Veronica Sofia Miranda Campo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Rafael Araujo Ramírez

prindel

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

130038946212

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA

C.C. o Nit: 900500018

Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Fecha de Imp: 6-08-2026

Fecha Admis: 6 08 2026

Valor del Servicio:

Peso: 1

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Destinatario: CI SAN PANCRACIO SAS

CALLE 77B NO. 57 - 141 OF. 812 EDIF. LAS AMERICAS Tel. 3205809205

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibí Conforme: *Blanco 20/30 8. V. L. V.*

Nombre Sello: *1 AGO 2026*

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo

Registro Postal No. 0254

Consultar en www.prindel.com.co

Referencia: 20269110519541

18 - 08 - 20

Inciden

Entrega	No Existe	Dr. incompleta	Traslado
Des. Desconocida	Refusado	No Recibido	Otros

C.C. o NIT: 900.506.018-2

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

PAR CARTAGENA

20 No. 24A-08

No recibe

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

JDM-10251

NXA

20269110519541
CI SAN PANCRACIO SAS
CEL: 3205809205
CALLE 77B NO. 57 - 141 OF. 812 EDIF. LAS